



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 059-2019

RECORRENTE: VISUAL TOTAL, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones N°05-2019 de 25 de abril de 2019 proferido por la CAJA DE SEGURO SOCIAL, dentro del acto de selección de contratista N° N°2019-1-10-0-02-CM-329167

MAGISTRADO PONENTE: DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS

RESOLUCIÓN No.101-2019-Pleno/TACP de 07 de junio de 2019 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley N°22 de 27 de junio del 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 61 de 2017, que regula las Contrataciones Públicas en Panamá, en su artículo 136, crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

Así las cosas, el Decreto Ejecutivo N°40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 207 y siguientes, establece los requisitos para la presentación del Recurso de Impugnación, con indicación expresa de los documentos que deben acompañar el libelo del recurso.

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL.

El día 25 de marzo de 2019, la Caja de Seguro Social publicó en el portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra", el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos para el procedimiento de selección de contratista N°2019-1-10-0-02-CM-329167, consistente en una licitación pública cuyo objeto contractual guarda relación con el *"Prestación de servicios, para el mantenimiento preventivo y correctivo de (2) puertas automáticas tipo deslizante existentes, incluye suministro de mano de obra, materiales 1000590480-02-05"*, con un precio de referencia de B/. 14,000.00.



La entidad, mediante cuadro de cotizaciones 05-2019 de 25 de abril de 2019, sin motivación alguna, dispuso adjudicar el acto de selección de contratista a la empresa INDUSTRIAS KAME, S.A. por un monto de B/12,325.00 (f.006)

De manera extemporánea, el día 29 de mayo de 2019, la CAJA DE SEGURO SOCIAL remitió a los estrados del Tribunal, el informe de conducta para este recurso de impugnación. (ver fojas 33-37)

II. RECURSO DE IMPUGNACIÓN

El licenciado ERNESTO J. ANGUIZOLA M. actuando en representación de la señora PAOLA PEARCE Representare legal de la sociedad VISUAL TOTAL, S.A. manifestó en su recurso que el documento presentado por INDUSTRIAS KAME, S.A., no cumple con lo dispuesto en el artículo 19 del texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 que regula la contratación pública; por lo que solicita que se revoken los efectos de la resolución emitida por la CAJA DE SEGURO SOCIAL y que por todas las consideraciones, se sirva adjudicar a su representada VISUAL TOTAL, S.A., ya que cumple a cabalidad con las exigencias del pliego de cargos. (fs.10-11)

III. ALEGATOS DE TERCEROS

Transcurrido el término para la presentación de alegatos, se desprende del expediente que reposa en el Tribunal, que no se aportó escrito alguno.

IV. ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL

Analizadas las constancias procesales que obran en el dossier que nos ocupa, en conjunto con los argumentos del impugnante, se desprende que nos encontramos ante un acto de selección de contratista por *compra menor* definido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, en su artículo 2 numeral 13 como: *“procedimiento que permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone la presente ley”*.

Se observa que la resolución objeto de recurso adjudica el acto de selección de contratista a la empresa INDUSTRIAS KAME, S.A. la cual ofertó por el monto de B/12,325.00. En ese sentido, procedemos al análisis de los argumentos planteados por el licenciado ERNESTO ANGUIZOLA respecto del documento denominado incapacidad legal para contratar con el Estado y en efecto, se observa que la redacción planteada no corresponde con lo que refiere el texto único de la Ley de contrataciones públicas en el artículo 19 o al Decreto Ejecutivo N°40 de 2018 en su artículo 4, ni tampoco cita la normativa como referencia para considerar que el requisito queda satisfecho.



En su lugar, la ofertante, presenta el siguiente documento, que en modo alguno representa el contenido de lo que la Ley ordena respecto del requisito de “incapacidad legal para contratar”.

David 2 de Abril, 2019

CERTIFICACION

POR ESTE MEDIO YO EFRAÍN BECERRA LEE CON CED 8 141 880 REPRESENTANTE LEGAL DE INDUSTRIAS KAME SA, CERTIFICO QUE NUESTRA EMPRESA NI YO COMO REPRESENTANTE LEGAL NO TENEMOS NINGUNA INCAPACIDAD PARA HACER CONTRATACIONES CON NINGUNA ENTIDAD ESTATAL

Atentamente

Efraín Becerra Lee
Presidente

De igual forma, debemos referirnos al requisito detallado en los documentos adjuntos como “Formulario de Propuesta”. En el mismo se establece como otros requisitos sujetos a criterio técnico: **DESGLOSE DE PRECIOS PARA LAS LOS MANTENIMIENTOS Y OBJETO DE LA CONTRATACIÓN** (sic). En ese orden, INDUSTRIAS KAME, S.A. aportó el formulario denominado *desglose de actividades*, no obstante, no se encuentra firmado; por lo que, sin la rúbrica de quien los suscribe, no podemos valorarlo.

FORMULARIO No. 1-A
DESGLOCE DE ACTIVIDADES
servicios, para el mantenimiento preventivo y correctivo de (2) puertas automáticas
2019-1-10-0-02-CM-329167

No.	DESGLOCE DE ACTIVIDADES	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
1	Desinstalacion de puertas .	GLOBAL	2	B/. 250.00	500.00
2	Desinstalacion de repuestos de cabezal defectuoso existente .	UNIDAD	2	B/. 750.00	1,500.00
3	suministro de repuestos y accesorios de cabezal	GLOBAL	2	B/. 3,500.00	7,000.00
4	Instalacion de partes y accesorios de cabezal	GLOBAL	2	B/. 1,300.00	2,600.00
5	instalacion de puertas	GLOBAL	2	B/. 250.00	500.00
6	Ajuste y afinamiento de equipo	GLOBAL	2	B/. 112.50	225.00
GRAN TOTAL DE LA PROPUESTA					B/. 12,325.00

Por otra parte, tenemos la empresa VISUAL TOTAL, S.A., la cual impugnó el cuadro de cotizaciones por las razones que han sido expuestas en párrafos que



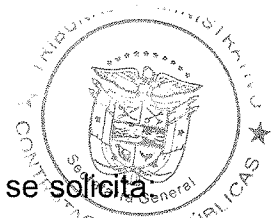
antecedentes; y, para entrar en materia, hemos de referirnos a la naturaleza del contrato que nos ocupa, el cual, si bien tiene que ver a la prestación de un servicio, el mismo lleva intrínseca la ejecución de una actividad técnica que requiere de profesionales idóneos para su ejecución. En virtud de ello, la empresa designó como profesionales idóneos para realizar las actividades a KARINA GUERRERO y VICENTE PEÑALOZA, según se desprende de resolución N°0307 de 27 de marzo de 2018 expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura; no obstante, no se aportó documentación que acredite la subordinación jurídica de estos profesionales a la empresa, ni la documentación específica de la idoneidad de los profesionales a cargo.

Como sustento de la precitada condición, debe ponderarse lo dispuesto por la Resolución N°JTIA-609 de 29 de octubre de 2003, por medio de la cual se reglamenta la participación de empresas en los actos públicos para la contratación de Obras de Ingeniería y Arquitectura, que se expresa de la siguiente manera:

Artículo 18. Ninguna persona, compañía o empresa podrá anunciarse u ofrecer sus servicios bajo cualquiera de las denominaciones profesionales establecidas en esta ley y sus reglamentos, si no se posee certificado de idoneidad o no hay en la empresa o compañía un profesional idóneo en funciones regulares con la misma.

Seguidamente la parte resolutive indica:

- 1. Las empresas que participen en actos públicos o privados de contratación de obras o actividades de Ingeniería y Arquitectura deben estar registradas en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, para lo cual deben estar domiciliadas en Panamá e inscritas en el Registro Público y que los profesionales responsables de las obras o de las actividades propias de la Ingeniería y Arquitectura, deberán tener los correspondientes certificados de idoneidad expedida por la Junta Técnica en sus respectivas ramas de Ingeniería y Arquitectura y se encuentren a su servicio en forma regular, para lo cual deberán probar su dependencia jurídica y subordinación jurídica, o como socio, en consorcio, o mediante asociación accidental, a través del respectivo contrato.*
- 2. Los entes públicos o privados quedan obligados a rechazar de plano las ofertas de las personas o empresas que no cumplan con este requisito durante los actos públicos o privados que fuesen convocados por ellos.*



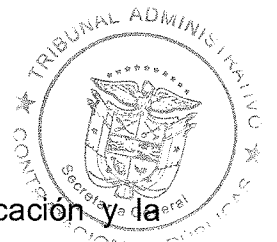
Obsérvese que dentro de las especificaciones técnicas adjuntas se solicita incluir personal calificado para ejecutar los trabajos contratados, elemento que no se acreditó en la propuesta. Tampoco se aportó el desglose de precios para los mantenimientos y objeto de la contratación y, por otro lado, llama la atención que el monto de la oferta representa casi el 50% del precio de referencia. Si bien es cierto, para este acto público no se estableció porcentaje de onerosidad y riesgosity, el precio está muy por debajo y nos lleva a dudar sobre la calidad con la que se prestará el servicio requerido.

En este orden, citamos el párrafo segundo del artículo 43 del Decreto Ejecutivo N°40 de 2018, cuyo tenor es el siguiente: *“Cuando el pliego de cargos no establezca el margen de riesgo u onerosidad, la entidad podrá adjudicar el acto público de acuerdo al criterio establecido en el pliego de cargos, **siempre que considere que el monto propuesto es conveniente para los intereses del Estado y el interés público**”*. Tal como se observa, la norma deja en manos de quien analiza la propuesta, la posibilidad de decidir si conviene o no a los intereses del Estado el monto que se está ofertando. En este caso, aparenta ser muy bajo, por lo que se constituye, a nuestro criterio, en una objeción más para la empresa VISUAL TOTAL, S.A.

Todo lo anterior, nos lleva a la conclusión que ninguna de las empresas cumplió con los requisitos establecidos en el pliego de cargos y, por ende, la decisión que se impone es la de revocar lo actuado y declarar desierto el presente acto de selección de contratista, según la facultad que nos concede el Texto Único de la Ley 22 de 2006 y su reglamento en el artículo 213 del Decreto Ejecutivo 40 de 2018.

Artículo 213. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar, **revocar** o anular lo actuado por la entidad contratante.

El artículo 65 de la Ley de contrataciones públicas vigente refiere que: *La entidad licitante, mediante resolución motivada, declarará desierto el acto de selección de contratista por las siguientes causas: **2. Cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.*** Siendo este el escenario fáctico jurídico de la presente encuesta administrativa, procedemos a pronunciarnos, no sin antes recordar a la entidad que, en cumplimiento del principio de transparencia se observa como regla que los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detalla y precisa e igualmente lo



serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaración de desierto del acto. Traemos esto a colación debido a la forma tan simple con la que se confeccionó el cuadro de cotizaciones 05-2019, en el que no se explicaron las razones de la decisión.

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del expediente administrativo, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna de la parte actora, se ordena su devolución, a través del procedimiento por secretaría de este Tribunal.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el cuadro de cotizaciones 05-2019 de 25 de abril de 2019, dentro del acto de selección de contratista N°2019-1-10-0-02-329167 por medio del cual se adjudicó a la empresa INDUSTRIAS KAME, S.A. por el monto total de B/7,400.00.

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el acto de selección de contratista N°2019-1-10-0-02-329167 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, no obstante, ello no impide que, de requerirlo, la entidad pueda abrir nuevo acto público.

TERCERO: ORDENAR la devolución al impugnante de la Fianza del Recurso de Impugnación emitida mediante cheque N°002436 de 7 de mayo de 2019 de Global Bank a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas / Contraloría General de la República, cuya diligencia de consignación reposa a folio 017 del expediente.

CUARTO: DEVOLVER el expediente Administrativo del acto público N°2019-1-10-0-02-329167, a la CAJA DE SEGURO SOCIAL, contentivo de un (1) tomo integrado por (224) fojas útiles.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del Sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su presentación en el portal. (Art.145 de la Ley N°22 de 2006 ordenada por la Ley N°61 de 2017).

SEXTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SÉPTIMO: ORDENA cumplir con lo dispuesto en la presente resolución, en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir de su notificación; según lo dispuesto

en el artículo 153 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, referente al cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

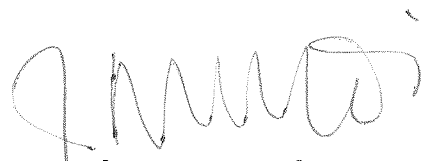
OCTAVO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°059-2019/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2 numeral 13, 136, 145, 146, 148 y 153 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 reordenada por la Ley 61 de 2017. Artículo 66 y 213 del Decreto Ejecutivo 40 de 2018 por medio del cual se reglamenta la Ley de Contrataciones Públicas. artículo 12 de la Ley 48 de 26 de octubre de 2016. Ley 38 de 31 de julio de 2000 sobre Procedimiento Administrativo General en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,

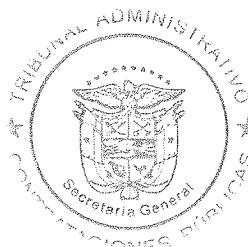

DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado Sustanciador


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado
Con voto concurrente


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado

VOTO CONCURRENTE.

Alberto C. Vázquez R.
Firmado digitalmente
por Alberto C.
Vázquez R.
Fecha: 2019.06.24
11:53:28 -05'00'
ALBERTO C. VÁSQUEZ REYES
Secretario General



VOTO CONCURRENTENTE DEL MAGISTRADO ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

Con el debido respecto, debo manifestar que, si bien comparto la revocatoria del acto impugnado y la declaratoria de desierto, no puede avalar la motivación que se presenta en la resolución de mayoría, respecto al precio ofertado por la empresa VISUAL TOTAL, en el sentido que representa una propuesta riesgosa, porque el pliego de cargos no fijó margen o porcentaje de riesgosity, por tanto, no puede hablarse de propuesta riesgosa.

Además, en nuestra opinión, el artículo 43 del Decreto Ejecutivo N°40 de 2018, reglamentario de la Ley de Contratación Pública, consagra una potestad discrecional que atañe únicamente a la entidad contratante, potestad discrecional que únicamente demanda una debida motivación, para que no se incurra en arbitrariedad administrativa. Es decir, en estos casos, la entidad contratante se encuentra obligada a motivar debidamente las razones que la llevan a adjudicar o declarar desierto un acto de selección de contratista en el que no se hubiere establecido margen de riesgo u onerosidad, explicando detalladamente las razones que le permiten concluir que el precio propuesto, sea superior o inferior al precio de referencia, resulta conveniente o no a los intereses del Estado y al interés público.

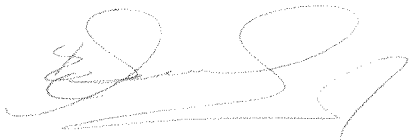
Al contrario, el criterio que se fija en la decisión de mayoría, además de vulnerar una potestad discrecional de la entidad consagrada en la norma reglamentaria de la Ley de Contratación Pública, refleja una apreciación subjetiva, puesto que no contiene las razones o motivos que llevan al Tribunal a concluir que el precio ofertado no es conveniente a los Intereses del Estado y al interés público.

Por tanto, considero que los siguientes párrafos debieron suprimirse de la decisión:

“Si bien es cierto, para este acto público no se estableció porcentaje de onerosidad y riesgosity, el precio está muy por debajo y nos lleva a dudar sobre la calidad con la que se prestará el servicio requerido.

En este orden, citamos el párrafo segundo del artículo 43 del Decreto Ejecutivo N°40 de 2018, cuyo tenor es el siguiente: “*Cuando el pliego de cargos no establezca el margen de riesgo u onerosidad, la entidad podrá adjudicar el acto público de acuerdo al criterio establecido en el pliego de cargos, **siempre que considere que el monto propuesto es conveniente para los intereses del Estado y el interés público***”. Tal como se observa, la norma deja en manos de quien analiza la propuesta, la posibilidad de decidir si conviene o no a los intereses del Estado el monto que se está ofertando. En este caso, aparenta ser muy bajo, por lo que se constituye, a nuestro criterio, en una objeción más para la empresa VISUAL TOTAL, S.A”.

Por lo expuesto, emitimos el presente voto concurrente,



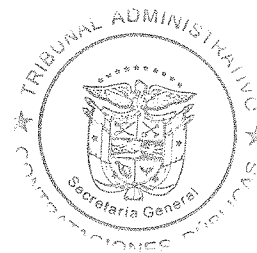
ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado

Alberto C. Vázquez R.
Firmado digitalmente por Alberto C. Vázquez R.
Fecha: 2019.06.24 11:54:28 -05'00'
ALBERTO C. VÁSQUEZ R.
Secretario General





REPUBLICA DE PANAMA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO JOSÉ ARANDA RÍOS, EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA VISUAL TOTAL, S.A., EN CONTRA DEL CUADRO DE COTIZACIONES No.05-2019 DE 25 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. EXP. 059-2019, RESOLUCION No. 101-2019-PLENO/TACP DE 7 DE JUNIO DE 2019 (Decisión)

Respetuosamente emito mi disenso en el caso *sub-lite* y sobre los siguientes puntos de derecho:

Primero, me adhiero al criterio jurídico de la mayoría en cuanto a revocar lo actuado por la entidad licitante en el presente acto público. Empero, al respecto de la existencia de un incumplimiento concerniente a un requisito mínimo obligatorio del acto de selección de contratista No. 2019-1-10-0-02-CM-329167, específicamente en lo solicitado en el numeral 7 del pliego de cargos en donde se requirió lo siguiente:

- 7 Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura. Los proponentes que participen en actos de selección de contratista de obras o actividades de Ingeniería y Arquitectura deben estar registradas en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, para lo cual deben estar domiciliadas en Panamá e inscritas en el Registro Público y que los profesionales responsables de las obras o de las actividades propias de la Ingeniería y Arquitectura, deberán tener los correspondientes certificados de idoneidad expedida por la Junta Técnica en sus respectivas ramas de Ingeniería y Arquitectura.

Con la Resolución No. 0307 de 27 de marzo de 2018, la cual podemos encontrar en la documentación adjunta en el portal electrónico “PanamaCompra”, se certifica que la empresa **VISUAL TOTAL, S.A.**, no solamente se encuentra inscrita ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, sino también, los profesionales responsables. Lo anterior obra a efectos de probar la idoneidad profesional de éstos y de la empresa. Recuérdese que la Resolución No. JTIA-026-16 del 27 de abril de 2016, de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura indica que son las entidades licitantes las que deben cerciorarse que las empresas *proponentes-ofertantes* y sus trabajadores responsables estén debidamente inscritos para la actividad que se desea contratar en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura antes de aceptar una propuesta.

Sin embargo, mi posición es que la Resolución No. JTIA-609 de 29 de octubre de 2003, la cual indica o hace referencia a la subordinación jurídica del personal técnico de las empresas ofertantes, no es vinculante y tampoco posee fuerza normativa para que integre, como requisito de orden público, el pliego de cargos, al menos que el pliego de cargos, le otorgue fuerza vinculante de modo expreso; es la doctrina del bloque de legalidad por el cual se establece la jerarquía de las normas jurídicas en la República de Panamá, la cual se encuentra señalada en el artículo 35 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, el cual es del siguiente tenor: **“Artículo 35. En las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos... ..”** Sobre esta temática, el profesor *Edgardo Molino Mola*¹, señala que: “...la pirámide del ordenamiento jurídico panameño es la siguiente: 1. La Constitución, 2. Los Tratados o convenios internacionales, 3. Las leyes

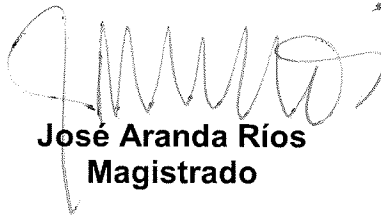
¹ **MOLINO MOLA, E.** “*La Jurisdicción Constitucional en Panamá en un Estudio de Derecho Comparado*” (1er. Ed. Edit. Dike. Colombia, 1998. Pág. 110).

formales-decretos leyes-decretos de gabinete. Decretos de gabinete sobre aranceles y tasas aduaneras -jurisprudencia obligatoria, 4. Reglamentos constitucionales, 5. Decretos ejecutivos-decretos de gabinete -resoluciones de gabinete-estatutos reglamentarios ordinarios-reglamentos autónomos. Acuerdos del Órganos del Estado-acuerdos de instituciones autónomas-**resueltos ministeriales-resoluciones generales**, 6. Acuerdos municipales-decretos alcaldicios-reglamentos alcaldicios, 7. Decisiones administrativas-sentencias judiciales-contratos-actos de autoridad-órdenes-laudos arbitrales y 8. La doctrina constitucional-reglas generales de derecho. Costumbre conforme a la moral cristiana."

Considero que la Resolución No. JTIA-026-16 del 27 de abril de 2016, de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura emitida por un ente adscrito al Ministerio de Obras Públicas no cuenta con fuerza vinculante interadministrativa. De esta manera debe ser planteada por el Órgano Ejecutivo que ostenta la potestad reglamentaria o en su defecto por el ente administrativo creado y con competencia privativa para determinar parámetros a seguir en los distintos procedimientos de selección de contratistas; ya que no podemos desatender el mandato literal de la legislación que no le brinda tal obligatoriedad ni fuerza vinculante a la resolución *supra* citada, siendo que este acto administrativo no cuenta con el rango superior y en consecuencia esta resolución *versus* la potestad regulatoria del órgano *no posee legitimidad normativa*.

De igual manera, debo manifestar que no compartimos la postura al respecto de la onerosidad y riesgosisdad de la oferta presentada por la empresa **VISUAL TOTAL, S.A.**, ya que somos del criterio que debe salvaguardarse los derechos subjetivos de los *proponentes-ofertantes* de acuerdo a lo que dispone el artículo 43 del Decreto Ejecutivo 40 de 2018, siendo que la entidad licitante cuenta con la potestad discrecional de poder adjudicar en forma razonada y motivada, un determinado acto de selección de contratistas cuando no se haya establecido en el pliego de cargos dichos márgenes, siempre que considere que el monto propuesto es conveniente para los mejores intereses del Estado y el interés público.

Dentro del marco conceptual expuesto, es que comparto la parte resolutive de la decisión jurisdiccional, sin embargo, respetuosamente, presentando mi voto concurrente.


José Aranda Ríos
Magistrado

Alberto C. Vázquez R.
Firmado digitalmente por
Alberto C. Vázquez R.
Fecha: 2019.06.25
16:03:37 -05'00'
Alberto C. Vázquez R.
Secretario General

Fecha ut supra.

